

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2021-195

A. I.

AL DESPACHO de la señora Juez informando que la parte actora aporta escrito con el que pretende dar por subsanada la demanda. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de junio de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos de Julio de Dos Mil Veintiuno

El pasado 15 de junio, la apoderada judicial de la señora MARLYN YULIANA CARREÑO BERMUDEZ, presentó memorial en donde subsanó cada una de las observaciones realizadas mediante providencia de fecha 8 de junio del presente año.

Por lo tanto, reunido los requisitos establecidos en el artículo 82, 84, 422, 430 y concordantes del C. G. P., se procederá a admitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora MARLYN YULIANA CARREÑO BERMUDEZ, quien actúa en representación de su hija EMELY JULIANA, a través de Defensora Pública, y en contra del señor PEDRO ANTONIO BLANCO ARDILA.

Ahora bien, se allega como documento base de recaudo la Sentencia No. 066 de fecha 13 de julio de 2020, proferida en el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, dentro del proceso Filiación Extramatrimonial 2018-213, en la que se acordó lo siguiente:

"(...) C. ALIMENTOS: el señor PEDRO ANTONIO BLANCO ARDILA se comprometió a aportar semanalmente la suma TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$37.500), que entregará personalmente a la progenitora de su hija EMELY JULIANA BLANCO CARREÑO, durante las visitas acordadas para el fin de semana. (...) Dicha cuota empezará a regir a partir del próximo fin de semana comprendido entre el 18 y 20 julio de 2020 y tendrá un incremento anual conforme al incremento del Salario Mínimo Mensual establecido por el Gobierno Nacional a partir del mes de enero de 2021".

En este sentido, la parte ejecutante sostiene que la ejecutada no dio cumplimiento a lo señalado en la referida providencia, con lo cual pretende lo siguiente:

1. Se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$776.250, correspondientes a la cuota alimentaria de los meses de enero a mayo de 2021.
2. Condenar al demandado a pagar los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas desde la fecha que se hicieron exigibles hasta el día que se verifique el pago de su totalidad.
3. Que se impida la salida del país del obligado hasta que garantice el pago de la obligación alimentaria y se comunique a las Centrales de Riesgo.
4. Condenar en costas y agencias en derecho.
5. Se le conceda a la demandante el beneficio de amparo de pobreza.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Proceso Ejecutivo de Alimentos a favor de la menor **EMELY JULIANA BLANCO CARREÑO**, representada legalmente por su progenitora la señora **MARLYN YULIANA CARREÑO BERMUDEZ**, y en contra del obligado señor **PEDRO ANTONIO BLANCO ARDILA**, por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$776.250)**, por concepto de las cuotas alimentarias descritas a continuación:

CUOTAS ALIMENTARIAS

2.021:

Correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a mayo cada una por valor de \$155.250, para un total de **\$776.250**.

Reconocer igualmente los intereses moratorios legales, en la suma equivalente a la tasa del seis por ciento (6%) anual respecto de cada una de las cuotas y gastos adeudados desde que se hicieron exigibles hasta que se corrobore el pago total de la obligación.

Además, por las cuotas alimentarias se sigan causando y no se paguen, conforme lo dispone el inciso 2º del Artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Conceder al demandado el término de cinco (5) días para que efectúe el pago de las sumas adeudadas, conforme lo estipula el artículo 431 Inciso 2º del C. G. P., y de 10 días para que dé contestación a la presente demanda de conformidad con el artículo 442 del C. G. P. al correo electrónico j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Notificar el presente auto al demandado señor **PEDRO ANTONIO BLANCO ARDILA**, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G del P, evento en el cual se deberá aclarar en el citatorio respectivo, que la comparecencia al despacho deberá realizarse a través del correo electrónico j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea notificado por la citadora del Juzgado quien le remitirá el auto, la demanda y sus anexos.

CUARTO: Oficiése al Centro Facilitador de Servicios Migratorios, para que impidan la salida del país del señor **PEDRO ANTONIO BLANCO ARDILA**, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria e igualmente reportarse a las centrales de riesgo (Art. 129 Ley 1098 de 2006).

QUINTO: Se le concede el amparo de pobreza a la parte demandante, la señora **MARLYN YULIANA CARREÑO BERMUDEZ** de conformidad con lo manifestado en la demanda y en escrito separado, acorde a lo previsto en el Art. 6 de ley 721 de 2001 y Art. 151 y ss., del C. G.P.

SEXTO: La Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervendrán en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

SEPTIMO: Se reconoce personería jurídica a la Dra. JULIETH RAQUEL CRUZ QUINTERO, Defensora Pública, portadora de la T. P. No. 93.769 el C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7904336439b105e045a17027173ed0cfdb2fa1bde65c36577cd7a60189099aaf

Documento generado en 02/07/2021 04:14:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**